



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

RAD: 08001310300220230000500

<b>PROCESO</b> : ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA - <b>ACCIONANTE</b> : ZAIDA MONICA PADILLA BOLAÑO <b>ACCIONADO</b> : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM- MINISTERIO DE DEFENSA <b>RADICACION</b> : 080013103002-2023-00005-00
--

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, iniciada por **ZAIDA MONICA PADILLA BOLAÑO** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM- MINISTERIO DE DEFENSA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL**.

### HECHOS

Los hechos de la acción de tutela se sintetizan conforme sigue:

- Que la actora es sustituta pensional de su finado esposo Willian Javier Diaz Linares, otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- en adelante CREMIL-, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.

-Que el causante Willian Javier Diaz Linares había adquirido crédito con el Banco GNB SUDAMERIS a través del sistema de libranzas, siendo descontado de sus mesadas pensionales, pagos al capital e intereses por la suma de 1.778.050.

-Que el Banco GNB SUDAMERIS S.A aseguró el capital previamente indicado, mediante la empresa “Aseguradora Solidaria”, a través de la póliza de vida No. 994.000.000.003.

-Que el finado Willian Javier Diaz Linares falleció el día 17 de julio de 2021, por lo que operó automáticamente la póliza de vida, saldándose totalmente el crédito cubierto por la aseguradora. Empero, CREMIL continuó con las deducciones de las mesadas del oficial retirado y fallecido durante los meses de julio a noviembre de 2021.

-Por lo anterior, la accionante advierte que presentó reiteradas reclamaciones ante CREMIL, sin obtener solución alguna, por lo que solicita se ordene a la entidad CREMIL restituir los dineros descontados.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

-El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

-El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

-El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” .

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

### INTERVENCION DE LA ACCIONADA

La entidad accionada rindió informe al Juzgado de origen señalando lo siguiente:

#### **BANCO SUDAMERIS**

Manifiesta la entidad vinculada que “*el señor WILLIAM JAVIER DIAZ LINARES (q.e.p.d) se vinculó contractualmente con el Banco GNB Sudameris S.A., a través del crédito de libranza No. 106092694 adquirido en virtud del convenio existente con la pagaduría de CREMIL CAJA DE RETIRO RETIRADO el cual fue desembolsado el 28 de agosto de 2019 por un monto de \$118.700.000,00 a un plazo de 120 meses con cuotas fijas mensuales de \$1.778.050,00 cada una, pagadera la primera cuota el 26 de septiembre de 2019 según se observa en Tabla de Amortización adjunta, Anexo 1 y para la cual fue solicitada se hiciera efectiva la póliza de seguro en atención al fallecimiento del señor Diaz Linares. Así las cosas y efectuadas las validaciones pertinentes, se evidenció que con fecha 30 de julio de 2021 fue recibida la solicitud de afectación a la póliza por el fallecimiento del cliente, Anexo 2, habiendo sido tramitada a través de AON Colombia S.A., corredores de Seguros entidad que atiende y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco frente a la Compañía de Aseguradora Solidaria de Colombia, sido finalmente reconocido el pago del saldo adeudado por el cliente a la obligación No. 106092694 según se detalla en histórico de pagos , Anexo 3.*

*En cuanto a lo solicitado por el accionante, es preciso aclarar que los pagos generados a favor de nuestra Entidad por parte del Convenio CREMIL CAJA DE RETIRO RETIRADO posterior al fallecimiento del señor Díaz, durante los meses de julio, agosto, noviembre y 2 diciembre del año 2021 por valor de \$1.778.050,00 cada uno a favor del crédito No. 106092694, fueron devueltos por el Banco a la pagaduría del convenio CREMIL de acuerdo con el acuerdo de servicios que se tiene con esa entidad, lo anterior a través de transferencia electrónica realizada el día 19 de agosto de 2022 a la cuenta corriente No\*\*\*\*\*3387 del Banco de Occidente registrada a nombre del convenio por un valor total de \$7.112.200,00, la cual se procesó de manera exitosa, tal como se evidencia en soporte adjunto Anexo 4. motivo por el cual el Banco GNB Sudameris S.A., no tiene injerencia ni conocimiento de las actuaciones desplegadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

*Por lo anterior, no encontramos que haya existido violación de derecho fundamental alguno por parte del Banco GNB Sudameris S.A., debiendo negarse cualquier pretensión respecto de la entidad a que represento.”*

#### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Advierte la entidad vinculada que “*el señor William Javier Díaz (Q.E.P.D.) tomó un crédito de libranza con el Banco GNB Sudameris y en atención a dicha obligación, la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 843-16- 99400000002 cuyo objeto era amparar al Banco GNB Sudameris contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente que ocurriera en vigencia de la Póliza a cada uno de los miembros del grupo asegurado, siendo estos los deudores del Banco. Así, se contrataron como amparos: amparo básico de muerte, incapacidad*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*total y permanente, auxilio funerario y renta muerte y/o ITP. Es por ello que en virtud del negocio jurídico antes referido Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. afectó la Póliza No. 843-16-994000000002 y procedió con el pago del amparo básico de muerte la suma de \$105,645,687 al Banco GNB Sudameris que correspondía al valor insoluto de la obligación No. \*\*\* el 9 de septiembre de 2021, así como se procedió con el pago del auxilio funerario y renta muerte a cada uno de los beneficiarios Brayan David Díaz Padilla, Jorge Antonio Díaz Padilla y Zaida Mónica Padilla Bolaño el 15 de octubre de 2021.*

*De ese modo resulta improcedente cualquier vinculación de mi representada a la presente acción, en tanto en vigencia de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 843-16-994000000002 se cumplió con cada una de las obligaciones a su cargo como a continuación se expondrá. De acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones podrán extinguirse entre otras causas “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos: (...) ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...). Así las cosas, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de autos ocurrió, como quiera que no sólo existe un soporte de pago realizado a los señorea Zaida Mónica Padilla Bolaño, Brayan David Díaz Padilla y Jorge Antonio Díaz Padilla con ocasión a los amparos de auxilio funerario y renta por muerte sino el pago realizado el 9 de septiembre de 2021 al Banco GNB Sudameris del amparo básico de muerte por valor de \$105,645,687, que correspondía al saldo insoluto de la deuda para esa fecha. De modo que la compañía aseguradora está a paz y salvo y libre toda reclamación con ocasión al fallecimiento del señor William Javier Díaz Linares el 17 de julio de 2021.*

*Al respecto, la validez del pago se encuentra supeditado a que el deudor de la obligación demuestre que efectuó el pago al acreedor, lo que se traduce que, en el caso de marras, mi representada en calidad de deudor acredita la validez del pago (indemnización) si se demuestra que realizó el pago tanto al Banco GNB Sudameris como a los señores Zaida Mónica Padilla Bolaño, Brayan David Díaz Padilla y Jorge Antonio Díaz Padilla (acreedores y/o beneficiarios de la indemnización) y dicho pago de la indemnización satisfaga la totalidad de las obligaciones contenidas en el acuerdo transaccional. Para tal efecto, se deben analizar las actuaciones de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tendientes al pago de los amparos de muerte, auxilio fúnebre y renta por muerte con ocasión al fallecimiento del señor William Javier Díaz Linares el 17 de julio de 2021 y que, para efectos del proceso, acreditan que mi representada cumplió con su obligación de pago. Es decir, que pagó las obligaciones a su cargo, situación que evidencia el carácter improcedente de la vinculación de mi representada al presente asunto.”*

### CREMIL

Manifiesta la entidad accionada que, de conformidad con “el artículo 3° del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala:

*“ARTICULO 3°. - Naturaleza Jurídica - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto.” De la misma manera el Artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 1 del acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, en cuanto al objeto de la Caja, refiere: “La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal”.*

*Por su parte el artículo 6° del mismo Acuerdo señala cuales son las funciones que ejerce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de acuerdo con su objeto, a saber:*

*“Artículo 6°. Funciones. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones: 1. Colaborar*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional. 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo. 3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho. 4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores. 5. Las demás que, correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos”.*

*Como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea, Armada Nacional (incluyendo la sustitución de esta.) Asimismo, y en consecuencia a lo que se indicó anteriormente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución No. 12256 del 09 de noviembre de 2021 reconoció sustitución de la asignación de retiro que tenía el señor JEFE TÉCNICO (RA) DE LA ARMADA, WILLIAM JAVIER DIAZ LINARES (Qepd) a la señora ZAIDA MÓNICA PADILLA.*

*Así las cosas, dentro del texto que acredita a CREMIL como entidad pública, su función y misión es la de reconocer y pagar asignaciones de retiro a quienes consoliden tal derecho, más NO administrar las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares que ingresan a gozar de dicha prestación. Ahora bien, una vez se conoció la presente acción de tutela, se tomó contacto con el Grupo de Nómina y Embargos de esta entidad, quienes indicaron que sobre la asignación de retiro que tenía reconocida el señor WILLIAM JAVIER DIAZ LINARES (Q.E.P.D.), CC.79.302.469, se realizaron descuentos a favor del BANCO GNB SUDAMERIS por concepto de libranzas con fecha de Inicio septiembre de 2019 y fecha de término agosto 2029. El valor de descuento mensual era por la suma de \$1.778.050,00. Asimismo, se verificó que se realizaron descuentos de los meses de Julio, agosto, octubre y noviembre 2021 cada una por valor mensual de \$1.778.050 para un valor total de \$7.112.200, pese a que esta asignación de retiro ya había sido sustituida por fallecimiento del militar.*

*Ahora, en el trámite de la presente acción, en comunicación con el citado banco manifestaron que el valor de \$7.112.200, fue reintegrado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el día 19 de agosto de 2022. Así mismo, y ante las verificaciones realizadas con la Subdirección Financiera, se estableció que efectivamente los valores se encontraban en la cuenta de esta Entidad. Por lo anterior, se solicitó a la Subdirección Financiera realizar el pago por el valor antes indicado, a nombre de la señora ZAIDA MONICA PADILLA BOLAÑO, CC32.725.665 a la cuenta donde se consigna actualmente la sustitución de asignación de retiro, Cuenta de Ahorros No. 820825636 del Banco de Occidente. En consecuencia, me permito indicar que el 31 de enero se realizaron 4 pagos a favor de la accionante por el valor de \$1.778.050,00 cada uno. Puede confirmar ello con los respectivos soportes de pago que se anexan al presente. En concordancia con lo antes expuesto y siendo este un derecho de carácter legal, existe legalidad en las actuaciones efectuadas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en lo de su competencia. Ahora, en el escrito de tutela se evidencia que la accionante manifiesta haber presentado derecho de petición a esta Entidad y que no se dio una respuesta de fondo. Por lo que me permito informar que se evidencia que a través de Rad. 2022094080 del 05 de octubre de 2022 se recibió derecho de petición de la señora ZAIDA MONICA PADILLA BOLAÑO en el cual solicitó:*

*“(…) Ordenar a quien corresponda la devolución de los dineros descontados en los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2021. (...)” Consecuentemente, a través de oficio Rad. 20221092018 del 27 de octubre del año inmediatamente anterior se da respuesta.”*

Por todo lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

En el caso *sub examine*, indica la accionante que desde el mes de julio hasta noviembre de 2021 le fueron descontadas de las mesadas la cuota de la libranza, que en vida había adquirido su finado esposo y que, al producirse el fallecimiento y operar la póliza de vida, debieron dejar de descontarse.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que, pese a las reclamaciones formuladas por la actora, no pudo obtener el resarcimiento de las cuotas debidas.

Estudiada la presente acción, observa el despacho que la entidad accionada- CREMIL- durante el traslado de la tutela, allega informe en el que precisa que los dineros descontados a la actora habían sido devueltos y consignados en la cuenta autorizada por la misma, y remite copia de los soportes que sustentan la afirmación, así como también allega copia de la respuesta a las peticiones de la misma.

Así las cosas, considera el despacho que la respuesta remitida resuelve lo efectivamente requerido por la accionante, por lo que se encuentran fundamentados los requisitos para declarar que la vulneración al derecho fundamental de petición incoado por el actor se encuentra cesado y, por ende, resulta forzoso para el suscrito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE** las pretensiones formuladas en la presente tutela, por haber operado la figura de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, por medios electrónicos a las partes y al defensor del pueblo.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EL JUEZ,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

gdg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a106a60261e6e8c2af45946d5307a833146e15e1c93bfb77b64b0e368110d**

Documento generado en 07/02/2023 03:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**